

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, la presente acción de tutela informando que se hace necesario la vinculación de la señora **CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA**, quien actúa como madre de la menor I.D.R y a la **SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA**. Sírvasse Proveer. RAD: **2022-00090-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

AUTO # 351

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**76-001-31-03-008-2022-00090-00**

Efectuado el análisis a las respuestas emitidas por las entidades accionadas Comisaria Cuarta de Familia del Guabal, y la Secretaría de Seguridad y Justicia, advierte este recinto judicial la pertinencia de vincular a la **SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA** en consideración que el organismo de la vigilancia de los asuntos de competencia de las Comisarías de Familia, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI** en atención que en ese recinto judicial se está llevando proceso por restablecimiento de derechos, y a la señora **CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA**, quien actúa como madre de la menor I.D.R en consideración que es la persona directamente implicada en el caso bajo estudio.

Por ello y a pesar de ser la tutela un mecanismo excepcional que no requiere formalidad debe cumplirse correctamente con el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), debiéndose vincular en tal actuación para ser oído, no sólo a los accionados sino también a los terceros a quienes pueden afectarse con la decisión a tomar en la acción tuitiva.

Y es que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción se dirigirá contra quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, quien podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”.

En punto del asunto que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 expuso: “*(...) el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico*”.

En la misma sentencia, frente a los terceros, esa Corporación adujo: “*(...) son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos*”.

Bajo la anterior preceptiva constitucional de cara a los hechos objeto de la acción de tutela puesta en conocimiento de este operador judicial y, sobre todo, del plexo probatorio refulge paladino la necesidad de vinculación al presente trámite a la a la **SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI** y la señora **CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA**, quien actúa como madre de la menor I.D.R a fin de que brinde mayores elementos a esta judicatura para la resolución del caso concreto y se puedan emitir las disposiciones u órdenes correctas.

Ordenar la notificación de la presente acción de tutela a la señora CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, mediante AVISO a través de la publicación que se fijará en la PÁGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN AVISOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo cual se le concede el término de un (01) día para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI** y la señora **CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA**, quien actúa como madre de la menor I.D.R, con la finalidad de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Para lo anterior se le concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al vinculado por el medio más expedito.

**CUARTO: DISPÓNGASE** la notificación de la señora **CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA**, por intermedio de la Pagina Web de la Rama Judicial a efectos de publicidad - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también a través del correo 472

**CÚMPLASE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

**760013103008-2022-00090-00**